



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS EXCEPCIONES
ART 175 C.P.A.C.A**

SGC

HORA: 8:00 a.m.

JUEVES, 9 DE AGOSTO DE 2018

M.PONENTE: JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
RADICACION: 13001-23-33-000-2017-00676-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDADO: INVERSIONES SALAS Y ARAUJO Y CIA
DEMANDANTE: DISTRITO DE CARTAGENA Y OTROS

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a las partes de la Contestación de la demanda presentada por el Dra. JUAN ALFONSO ECHENIQUE, en calidad de apoderada judicial del DISTRITO DE CARTAGENA, visible a folios 192-212 del Cuaderno Principal.

EMPIEZA EL TRASLADO: JUEVES, 9 DE AGOSTO DE 2018, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: LUNES, 13 DE AGOSTO DE 2018, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

**Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718**

192

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: ESCRITO DE CONTESTACION DEL DISTRITO DE CARTAGENA. DES.
AMC.
REMITENTE: JUAN ECHENIQUE
DESTINATARIO: JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL
CONSECUTIVO: 20180757960
No. FOLIOS: 21 — No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 10/07/2018 03:03:11 PM

Cartagena de Indias, 09 de Julio de 2018

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

M.P. Arturo Matson Carballo

FIRMA: 

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 13001233300020170067600

Demandante: INVERSIONES SALAS ARAUJO Y CIA

Demandado: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS

JUAN ALFONSO ECHENIQUE VIZCAINO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado judicial del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, según poder que me viene conferido por el JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS al momento de presentar el poder, en ejercicio de la facultad que le fue conferida en el Decreto 0228 de 2009, documentos que allego con el presente escrito. Con el debido respeto procedo a dar contestación del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de la referencia, de conformidad con el Art. 22 de la Ley 472 de 1998, lo cual hago en los siguientes términos:

TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

El medio de Control de Nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia fue notificado electrónicamente al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, el día 17 de abril de 2018, con lo cual nos encontramos dentro del término de 55 días hábiles señalado por el CPACA los cuales se vencen en fecha 10 de Julio de 2018, al respecto manifestamos que nos encontramos dentro del término estipulado por la norma para dar contestación a dicha solicitud.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO DE LOS HECHOS

HECHO PRIMERO: si bien no se puede corroborar en el expediente dado que la mencionada declaración de ICA con formulario No. 20130014213, no se encuentra dentro de las pruebas aportadas por el accionante, se observa dentro de las resoluciones, al igual que a través del requerimiento especial en cuestión, que se trata de la declaración realizada en fecha 30 de abril de 2013.

HECHO SEGUNDO: Es Cierto, tal información puede ser corroborada a través de los antecedentes de la resolución No, AMC RES 000100-2016.

HECHO TERCERO: Es cierto, tal información se puede observar reseñada a través de los antecedentes establecidos en la resolución No. AMC RES 000100-2016, de la cual se observa el envío de requerimiento especial en aras de corregir o soportar los valores plasmados en la declaración privada del año gravable 2012.

HECHO CUARTO: Es cierto, lo manifestado se puede observar a través de la documentación adjunta al expediente de la cual se observa la fecha de recibido como 07 de Julio de 2015.

HECHO QUINTO: Se observa aportado al expediente, copia de la resolución en cuestión con sus respectivas constancias de envío, mediante las cuales se observa las fechas de envío y recibido.

HECHO SEXTO: Es cierto, tal documentación se encuentra debidamente aportada al expediente y se observa la constancia de presentación en el Distrito de Cartagena la fecha 17 de marzo de 2016.

HECHO SEPTIMO: Es cierto, de igual forma se encuentra aportada al expediente la documentación respectiva a traves de la que se sustenta lo aquí manifestado.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones formuladas en esta acción, que tengan relación con el Distrito de Cartagena por carecer de razones de hecho y de derecho, teniendo en cuenta que las actuaciones administrativas emanadas de la dependencia del Distrito se encuentran dentro del marco de la legalidad respectiva para ello y los procedimientos sujetos o específicos poseen su debido fundamento y sustento jurídico.

RAZONES DE LA DEFENSA

Es preciso indicar en primera medida con el marco normativo que regula respecto al impuesto de industria y comercio y demás normas concordantes:

El Concejo Distrital de Cartagena de Indias D.T. y C., a través del Acuerdo No. 041 del 21 de diciembre de 2006 expidió el Estatuto Tributario Distrital; el principio de legalidad se dispone en artículo 18: (...) *Todo impuesto, tasa, contribución o sanción debe de estar expresamente establecido por la ley y en consecuencia ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.* Por su parte, el artículo 87 del mismo estatuto definió como hecho generador así: (...) *El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción de Cartagena D. T y C., ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.*

De modo que, no se discute la calidad de contribuyente de INVERSIONES SALAS Y ARAUJO Y CIA S.EN C., como tampoco se debate la obligación de los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio de presentar declaraciones, relaciones e informes previstos en el Estatuto Tributario Distrital y demás normas relacionadas, dentro del término en que se preceptuó.

Es pertinente aclarar si bien el accionante hace alusión a la firmeza de la declaración, por notificación de la liquidación oficial por fuera del término legal, ello no fue alegado al momento de

presentar el recurso de reconsideración, con lo cual el distrito no se pronunció en momento alguno frente a esta nueva situación que viene planteando el accionante a través del presente medio de control.

FRENTE A LA OBLIGACION EXISTENTE

Dentro de la presente situación el actor fundamenta la teoría de su caso, sobre la firmeza de la liquidación inicialmente presentada en consideración a un vencimiento de términos, pero ello no desliga el presente caso de la situación que acontece, la cual a través de RESOLUCION No. AMC RES 003160 DE 2016 estableció lo siguiente:

"Teniendo en cuenta las normas aplicables al presente caso. la actuación adelantada por la oficina de instancia, los argumentos expuestos por el recurrente y el acervo probatorio que repose en el expediente, es pertinente efectuar las siguientes consideraciones del acto administrativo recurrido.

De conformidad con el artículo 87 del Acuerdo 041 de 2006 (Estatuto Tributario Distrital), el cual reza:

El hecho generador del Impuesto de Industria Comercio, y Complementarios, está ¡constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción de Cartagena O. T y C., ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

Los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio, responsables o recaudadores, tienen el deber formal de presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en el Estatuto Distrital o en normas especiales. Se entiende no presentada la declaración tributa la

correspondiente, cuando vencido el término para presentarla, el contribuyente no ha cumplido con esta obligación.

En los antecedentes administrativos de la actuación que hoy se debate, la Dirección de impuestos Distritales, abrió investigación al contribuyente INVERSIONES SALAS ARAUJO Y CIA S EN C, a través de auto de apertura No AMC-AUTO-000930-2015 del 09 de abril de 2015, en el programa de inexactos, correspondiente a la vigencia 2012.

Seguidamente, se expide Requerimiento Especial No. AMC-OFI-0028518-2015, de fecha 09 de abril de 2015, notificado el 23 de abril de 2015. De este, el contribuyente da respuesta a través de oficio radicado con código EXT-AMC-15-0043050 del 07 de julio de 2015.

Así las cosas, la oficina de Fiscalización de la Secretaria de Hacienda Distrito de Cartagena, profirió RESOLUCION No. AMC-RES-000100-2016 del 19 de enero del 2016 por medio de la cual se expidió una liquidación de revisión y se impone una sanción al contribuyente INVERSIONES SALAS ARAUJO Y CIA S EN C, considerando que en la investigación realizada se verificó que el contribuyente presenta INEXACTITUDES en su declaración del año gravable 2012. Por lo que el contribuyente presenta Recurso de Reconsideración, al cual se le dará estudio jurídico de la siguiente manera:

ARTICULO 98 ETD: BASE GRAVABLE. - *Se liquidará el impuesto de Industria y comercio correspondiente a cada año, con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el período, expresados en moneda nacional.*

Para determinar los ingresos brutos gravables, se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, la venta de activos fijos y los ingresos obtenidos en otra jurisdicción municipal. Hacen' parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo.

Igualmente, el **ARTÍCULO 99**: establece los **REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE**. - Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Cuando los ingresos sean provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trata de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

- 1) La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y
- 2) Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la 'sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario 'siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.
- 3) Certificado de cámara y comercio en el que conste la calidad de exportador. El contribuyente para obtener el beneficio de la exclusión debe cumplir con los requisitos del numeral 1, 2 y 3.

b) En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria Distrital, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de Identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes Ingresos.

c) Cuando los ingresos sean obtenidos en otra jurisdicción municipal, en el momento que lo solicite la administración tributaria Distrital en caso de investigación, deberá mostrar la declaración tributaria presentada en el municipio donde se presentó el hecho generador del Impuesto.

El contribuyente en sus motivos de inconformidad alega un desconocimiento injustificado de los valores por préstamos a socios de que trata el Art 35 del ET, los cuales no corresponden a ingresos percibidos, por lo que manifiestan que no se pueden contabilizar y que los mismos no se originaron en ninguna de las actividades señaladas en el art 87 del acuerdo 041 de 2006 como hecho generador del impuesto; al respecto. el informe contable suministrado por el contador adscrito a este despacho, mediante oficio AMCOF1-0073560-2016 de 30 de agosto de 2016, nos arroja lo siguiente:

1. (DB) DEDUCCIONES, EXENCIONES Y ACTIVIDADES NO SUJETAS, POR VALOR DE \$6.733.131.000.

El contribuyente INVERSIONES SALAS ARAUJO Y CIA S EN C. NIT 800.168.577, en respuesta al Requerimiento Especial, manifiesta que estos ingresos corresponden a ingresos recibidos por dividendos de sociedades, pero no envía ningún soporte. tales como registros contables, libros de accionistas o documentos legales que probaran los conceptos que hacen parte del valor descontado.

En el Recurso de Reconsideración para demostrar que los ingresos descontados en su liquidación privada de Industria y Comercio y sus complementarios de Avisos y Tableros y Sobretasa bomberil

de la vigencia 2012 anexo un certificado de la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE CARTAGENA. aun cuando presenta certificado de los ingresos por dividendo en su objeto social su actividad principal es:

“La sociedad tendrá como objeto principal y podrá efectuar toda y cada una de las operaciones mercantiles y actos de comercio que a continuación, se enumera: 1) invertir sus fondos disponibles en bienes que produzcan rendimientos periódicos o renta fija, inmuebles, acciones, bonos, certificados de depósitos a término. y demás papeles bursátiles o no.” (Negrita fuera del texto)

JURISPRUDENCIA.

Ahora bien, según se ha precisado por la Sala de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 110 del Código de Comercio, en la escritura de constitución de una sociedad se expresará "El objeto social, esto es, la empresa o negocio de la sociedad, haciendo una enunciación clara y completa de las actividades principales", de lo que se infiere que es a partir del enunciado que se haga de la actividad que va a desarrollar la sociedad, que procede su calificación, sea civil o comercial, sin que la voluntad de los asociados sea la que VI imprima a la sociedad el carácter de civil o mercantil, sino la naturaleza de los actos que desarrolla de tal suerte que si son de naturaleza mercantil, la sociedad será comercial asila voluntad de los asociados sea otra. Así mismo, si el objeto de la sociedad comprende actividades civiles y mercantiles, son estas últimas, por disposición de la ley las que prevalecen y le otorgan a la sociedad el carácter de comercial.

5. Osorio Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales Editorial Fichaste S R L Buenos Aires-República Argentina.

6 Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sentencia del 16 de octubre de 2003. Exp No. 02-0012. P. Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda

Así las cosas, en relación a los ingresos por concepto de dividendos y participaciones que se perciban a título de utilidad por la inversión en acciones, cuotas o partes de interés social, es pertinente resaltar que el acto de invertir como asociado en la constitución de sociedades comerciales, los actos de de las mismas o la negociación a título oneroso de las partes de interés, cuotas o acciones, constituyen hechos comerciales, de conformidad con el numeral 5 del artículo 20 del Código de Comercio, no obstante las personas naturales adquieren la calidad de comerciante cuando se ocupen profesionalmente algunas de las actividades que la Ley considera mercantiles y para el caso de las personas jurídicas se entienden que son comerciales cuando contemplen en su objeto social actos mercantiles.

Por consiguiente, y con el objeto de determinar la existencia del hecho generador del impuesto de industria y comercio, por la obtención de ingresos por concepto de dividendos y participaciones, se debe consultar si la persona natural o jurídica que los recibe, tiene la calidad o no de comerciante.

Por tanto, las personas naturales que obtengan ingresos por concepto de dividendos y participaciones, debido a la actividad permanente como inversionista, cumplirían con el hecho generador, igualmente las personas jurídicas que señalen en su objeto social dicha actividad. De lo contrario lo ingresos .no son gravados con ICA, por ausencia del hecho generador.

2. (AP) ANTICIPO PAGADO DURANTE EL AÑO DECLARADO, POR VALOR DE \$8.951.000.

El contribuyente INVERSIONES SALAS ARAUJO Y CIA S EN C. NIT 800.168.577, en respuesta al Requerimiento especial manifiesta que se pretende desconocer como anticipo la suma de \$8.248.000, el cual se debe. al anticipo realizado en el 2011 y las Autorretenciones de ICA que presento durante la vigencia 2012.

Analizando el Recurso de Reconsideración, se evidencia que el contribuyente INVERSIONES SALAS ARAUJO Y CIA s EN C. NIT 800.168.577, efectivamente presento los 6 bimestres de

Autorretenciones, que sumado da el valor de \$6.841.000 y liquidado un anticipo de \$1.407.000 en la vigencia del 2011 descontado al liquidar la vigencia del 2012, en revisión minuciosa que se hizo al sistema tributario (Mateo) También se puede evidencia que el contribuyente se descuenta en la Liquidación Privada de industria y Comercio y complementarios de Avisos y Tablero y la sobretasa bomberil la suma de \$8 951 000 y al sumar las 6 declaraciones de Autorretencion y el Anticipo del 40% da un valor de \$8 248.000 quedando \$703.000 sin soporte y por lo tanto la liquidación privada presenta por el contribuyente sigue con inexactitud.

Una vez analizado el Recurso de Reconsideración, se evidencia que no aportó la totalidad de las pruebas , solo soporta las deducciones, exenciones y actividades no sujetas, por valor de \$6.733.131.000, con certificado de la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE CARTAGENA, quedando sin soporte la adición de ingresos por valor de \$92.843.000 que declaro en la Declaración de Renta como ingresos y no fueron declarados ni soportados en la Declaración Privada de Industria y Comercio y los anticipo que fueron descontados por más valor del pagado durante el año declarado 2012, quedando un excedente por valor de \$703.000.

Como quiera que cuando se pretende a través de cualquier proceso que se declare un derecho o que se extinga una obligación, lo importante es probar los hechos que fundamentan la solicitud y/o demanda, para que las pretensiones sean resueltas de fondo. El artículo 1757 de nuestro código civil prescribe: Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta".

Respecto a la carga de la prueba la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en Sentencia de 25 de mayo de 2010, se pronunció de la siguiente manera: "Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinado a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras o que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan.

Siendo las pruebas los medios indispensables para que cualquier proceso pueda ser fallado, en derecho o para que una persona que es requerida demuestre su derecho en los procesos tributario, se evidencia que las pruebas aportadas por el contribuyente INVERSIONES SALAS ARAUJO Y CIA S EN C. NIT 800.168.577, no fueron aportadas y no son suficientes para su defensa contra la Resolución N° AMC-RES-0001004016 del 19 de enero de 2016, emanada de la Oficina de Fiscalización y demuestra que su declaración privada sigue presenta Inexactitud.

ARTICULO PRINCIPIO DE JUSTICIA. En virtud de este principio, los funcionarios de la administración Distrital con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación de Impuestos Distritales deberán tener siempre por Norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia, y que el Distrito no aspira a que al contribuyente se le exija más de lo que se establece en este Acuerdo con lo que se ha querido que coadyuve a las cargas públicas del mismo.

ARTICULO 15: PRINCIPIO DE BUENA FE. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante esas según lo consagrado en el artículo 83 de la constitución Nacional.

Según los argumentos, los soportes y la revisión minuciosa, la Liquidación del Impuesto de Industria Comercio, quedaría de la siguiente manera"

Liquidación oficial impuesto de industria y comercio:

B. BASE GRAVABLE 2011		LIQUIDACIÓN OFICIAL	LIQUIDACIÓN PRIVADA	DEFERENCIA
B. BASE GRAVABLE 2011		LIQUIDACIÓN OFICIAL	LIQUIDACIÓN PRIVADA	DEFERENCIA
11	Total Ingresos Ordinarios y Extraordinarios	BA \$ 8.567.604.000	\$ 8.474.761.000	\$ 92.843.000
12	(-) Total de Ingresos obtenidos fuera del Distrito	BC \$ 0		\$ 0
13	(+) Total Ingresos Brutos Obtenidos en el Distrito (Renglón 11-12)	BT \$ 8.567.604.000	\$ 8.474.761.000	\$ 92.843.000
14	(-) Devoluciones, Rebajas y Descuentos	BB \$ 0	\$ 0	\$ 0
15	(-) Deducciones, Exenciones y actividades no sujetas	BD \$ 0	\$ 6.733.131.000	(6.733.131.000)
16	(+) Total Ingresos Netos Gravables (Renglón 13-14-15)	BE \$ 8.567.604.000	\$ 1.701.630.000	\$ 6.865.974.000
C. LIQUIDACION PRIVADA DE IMPUESTOS				
17	IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	IC \$ 68.541.000	\$ 13.613.000	\$ 54.928.000
18	(+) IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS (15% de renglón 17)	IF \$ 0	\$ 0	\$ 0
19	(+) SOBRETASA ACTIVIDAD BOMBERIL (7% del renglón 17)	IS \$ 4.798.000	\$ 933.000	\$ 3.865.000
20	(+) VALOR TOTAL UNIDADES COMERCIALES ADICIONALES	IG \$ 0	\$ 0	\$ 0
21	(+) TOTAL IMPUESTO LIQUIDADO (Renglón 17+18+19+20)	IU \$ 73.339.000	\$ 14.546.000	\$ 58.793.000
22	ANTICIPO 40% (Renglón 21 X 40%)	AT \$ 0	\$ 0	\$ 0
23	(-) VALOR ANTICIPO PAGADO DEL AÑO GRAVABLE QUE SE DECLARA	AP \$ 8.248.000	\$ 8.951.000	(\$ 703.000)
24	(-) VALOR IPC DESCONTADO DEL AÑO GRAVABLE QUE SE DECLARA	IP \$ 0	\$ 0	\$ 0
25	(-) VALOR QUE LE RETUVIERON A TITULO DEL IMPUESTO INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL AÑO GRAVABLE QUE SE DECLARA	IE \$ 0	\$ 0	\$ 0
26	(-) VALOR INDUSTRIA Y COMERCIO EXONERADO		\$ 0	\$ 0
27	SALDO A FAVOR DEL AÑO GRAVABLE QUE DECLARA	BI \$ 0	\$ 0	\$ 0
28	(-) SALDO A FAVOR DEL AÑO GRAVABLE ANTERIOR	BU \$ 0	\$ 0	\$ 0
29	(-) VALOR PAGADO EN DECLARACION POR CORREGIR		\$ 0	\$ 0
30	(+) TOTAL IMPUESTO NETO A CARGO (Renglón 21+22-23-24-25-26-27)	TI \$ 65.091.000	\$ 5.615.000	\$ 59.476.000
31	VALOR SANCIÓN (59,134,000 x 100%)	VS \$ 98.162.000	\$ 0	
32	INTERES DE MORA	MI \$ 0	\$ 0	\$ 0
33	(-) TOTAL A PAGAR	TP \$ 154.638.000	\$ 0	

Analizando el caso en particular, en lo correspondiente al motivo de inconformidad alegado por el contribuyente, en cuanto a las actividades no sujetas, en lo que respecta a si la percepción de dividendos es una actividad comercial, industrial o de servicios, que por ende debe estar o no sometida al ICA, consideramos que para justificar esta posición, que la intervención como asociado en la constitución de sociedades es un acto mercantil (artículo 20 numeral 5 del C. de Co.), la obtención de los frutos provenientes de dicho acto, necesariamente serían ingresos provenientes de actividades comerciales, gravadas con el impuesto.

Así las cosas, en nuestro caso se puede percibir que los dividendos percibidos por acciones que el contribuyente posee en calidad de activos fijos, hacen parte del giro ordinario de su negocio, considerándose de esta manera como una actividad mercantil, lo que genera que deben ser gravados con ICA.

En este momento de nuestro análisis, y teniendo en cuenta las pruebas aportadas y demostradas por el contribuyente en su recurso de reconsideración ante este despacho, visibles a folios 44 a 62 del expediente consistente en: formularios de declaraciones y certificado de revisoría fiscal; por lo que podemos dilucidar que todas ellas no fueron suficientes medios de soporte y de verificación para la existencia de hechos físicamente posibles que beneficiarían al contribuyente de manera total, quedando claramente comprobado que presento solo algunos soportes propuestos para la corrección de su liquidación privada, por lo que las inexactitudes que dieron origen a la investigación que produjo el acto hoy recurrido, no quedaron saneadas.

Igualmente, en virtud al cumplimiento de los requisitos formales y procedimentales de las normas tributarias, y a la aplicabilidad de la analogía de la carga de la prueba, el contribuyente, tuvo la oportunidad procesal de aportar y allegar los hechos que le servirían de sustento para la realización de la Liquidación del Impuesto de Industria y Comercio, la cual se Confirma, como se indicó en el aparte anterior."

EXCEPCIONES PROPUESTAS

1. EXPEDICIÓN REGULAR DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y PRESUNCION DE LEGALIDAD DEL MISMO

Por otro lado, y en lo concerniente a los actos administrativos emanados por parte del Distrito de Cartagena, consideramos que los mismos gozan de legalidad atendiendo que estos tienen como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados, en virtud de ello consideramos que las pretensiones del actor no están llamadas

a prosperar y es este quien debe demostrar los presupuestos necesarios para llegar a la nulidad de los actos administrativos demandados.

La presunción de legalidad del acto administrativo, hace referencia a “la presunción de validez del acto administrativo mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente. La presunción de legitimidad importa, en sustancia, una presunción de regularidad del acto, también llamada presunción de “legalidad”, de “validez”, de “juridicidad” o pretensión de legitimidad. El vocablo “legitimidad” no debe entenderse como sinónimo de “perfección”.

En el mismo sentido, se ha manifestado que la presunción de legalidad del acto administrativo es “la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico. Es una resultante de la juridicidad con que se mueve la actividad estatal. La legalidad justifica y avala la validez de los actos administrativos; por eso crea la presunción de que son legales, es decir, se los presume válidos y que respetan las normas que regulan su producción”.

La presunción se desprende del hecho supuesto de que la administración ha cumplido íntegramente con la legalidad preestablecida en la expedición del acto, lo que hace desprender a nivel administrativo importantes consecuencias entre ellas, la ejecutoriedad del mismo.

2. BUENA FE

la buena fe de la Administración como fundamento de derecho de la presente sección traigo a colación las siguientes normas jurídicas la aplicación del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, donde se establece como regla general la presunción de buena fe en todos los actos que se realizan entre la administración y los particulares, la cual deberá tenerse en cuenta por el despacho al momento de dictar sentencia; de igual manera la consignada en el artículo 769 del Código Civil la cual establece que la buena fe se presume excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria, en todos los otros La mala fe debe probarse.

3. EXCEPCIONES INNOMINADAS

Solicito se declare cualquier otra excepción que resulte probada durante el transcurso del presente proceso, de conformidad con el art. 306 del CPACA.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Solicito señor Juez se tomen como tales las aportadas al expediente con la presentación de la demanda, así como las que nos permitimos adjuntar a continuación:

Copia del Informe Contable perteneciente al recurso de reconsideración.

ANEXOS.

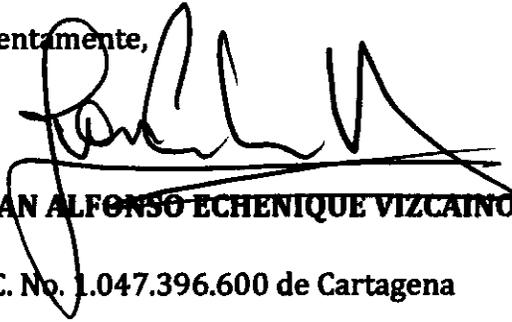
Sin anexos considerando que el poder para actuar fue debidamente allegado al momento de pronunciarnos frente a las medidas previas solicitadas por el actor.

NOTIFICACIONES

Al Alcalde del Distrito de Cartagena de Indias, en el centro Plaza de la Aduana- palacio Municipal

al suscrito en su oficina ubicado en el centro Plazoleta Benkos Bioho, Edificio Comodoro piso 9 oficina 904, correo electrónico jechetu@hotmail.com

Atentamente,



JUAN ALFONSO ECHENIQUE VIZCAINO

C.C. No. 1.047.396.600 de Cartagena

T.P. No. 215.558 del C.S.J.



81

209

Oficio AMC-OFI-0073560-2016

Cartagena de Indias D.T. y C., miércoles, 03 de agosto de 2016

Doctor
DAVID DIAZ DURAN
Asesor Código 105 Grado 55
ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS
Chambacú, Edificio Inteligente, Piso 2
Cartagena

**ASUNTO: INFORME CONTABLE - RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE N° 2015-126**

CONTRIBUYENTE: INVERSIONES SALAS ARAUJO Y CIA S EN C.	NIT N° 800.168.577
REPRESENTANTE LEGAL NOMBRE: ALFONSO SALAS ARAUJO	C.C. No.
CLASE DE IMPUESTO: Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros	PLACA No N.P
PERIODO GRAVABLE: 2012	CUANTIA: \$154.637.722
ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO: RESOLUCION No.AMC-RES-000100-2016 de fecha 19 de enero de 2016.	FECHA NOTIFICACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO: 30 de enero de 2016
X DIRECCION PROCESAL: Barrio: Bocagrande Cra 3 #6-100 oficina 1201 Edif. Torre Empresarial Protección, Cartagena de Indias. Teléfono: 6551771 6551779.	FECHA INTERPOSICION DEL RECURSO: 17 de marzo de 2016 CODIGO DE REGISTRO No. EXT-AMC-16-0016954

Cordial saludo.

En atención al caso del contribuyente : **INVERSIONES SALAS ARAUJO Y CIA S EN C.NIT 800.168.577.**, me permito poner en su conocimiento la situación del mismo ante el Recurso de Reconsideración interpuesto sobre la Resolución de Liquidación N° **AMC-RES-000100-2016** de fecha 19 de enero de 2016.

El contribuyente mediante Código de Registro **EXT-AMC-16-0016954** del 17 de marzo de 2016, dio respuesta a la Resolución anterior haciendo llegar los siguientes documentos que entrarían a Soportar los Ingresos reportados en la Declaración Privada de Industria y Comercio por la Vigencia 2012, los cuales, son objeto de Aceptación y Rechazo de acuerdo a los Argumentos de esta Administración, según lo contemplado en la mencionada Resolución de Liquidación de Revisión.

Mediante Auto de Apertura N° **AMC-AUTO-000930-2015** de fecha 09 de Abril de 2015, se dio inicio a una investigación tributaria al contribuyente **INVERSIONES SALAS ARAUJO Y CIA S EN C. NIT 800.168.577**, dentro del programa de Inexactos por la vigencia 2012, al considerar que habían indicios de inexactitud en la Declaración presentada por dicha vigencia.

La Administración Tributaria profirió **Requerimiento Especial N° AMC-OFI-0028518-2015** de fecha 09 de Abril de 2015, notificado en debida forma el 23 de Abril de 2015, según guía N° 308290000033 de Tempo Express. En dicho Requerimiento la Administración propone modificar la declaración privada N° 20130014213 de fecha 30 de Abril de 2013 correspondiente a la vigencia 2012 en las siguientes glosas:

16

CODIGO DECLARACION DE ICAT	DESCUENTOS DE INGRESOS DE LA DECLARACION ICAT	VALOR
BA	ADICIONAR TOTAL INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS	\$ 92.843.000
DB	DEDUCCIONES, EXENCIONES Y ACTIVIDADES NO SUJETAS	\$6.733.131.000
AP	ANTICIPO PAGADO DURANTE EL AÑO QUE SE DECLARA	\$ 8.951.000

ARGUMENTOS DEL CONTRIBUYENTE

El contribuyente manifiesta lo siguiente

***MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

Diferencia entre los Ingresos de renta vs ica

La diferencia presentada entre el total de ingresos reportados en la declaración de renta vs el total de ingresos en la declaración de ICA por valor de \$92.843.000 corresponden a intereses presuntivos por préstamo a socios de que trata el artículo 35 del estatuto tributario los cuales no corresponde a ingresos percibidos por tal razón no se pueden contabilizar y los mismos no se originan en ningunas de las actividades señaladas en el artículo 87 de acuerdo 041 de diciembre de 2006 como hecho generador del impuesto, como se puede observar la diferencia esta plena mente justificada por lo señalado en el artículo 35 del Estatuto Tributario el cual señala:

ARTICULO 35. LAS DEUDAS POR PRESTAMOS EN DINERO ENTRE LAS SOCIEDADES Y LOS SOCIOS GERENAN INTERESES PRESUNTIVOS. Para efectos del impuesto sobre la renta, se presume de derecho que todo préstamo en dinero, cualquiera que sea su naturaleza o denominación, que otorgue las sociedades a sus socios o accionista o estos a la sociedad, genera un rendimiento mínimo anual y proporcional al tiempo de posesión, equivalente a la tasa DTF vigente a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al gravable.

Actividad no sujetas

Las actividades no sujetas por valor de \$ 6.733.131.000, corresponde a dividendos recibidos de sociedades colombianas los cuales son producto de la distribución ordinaria de utilidades y los mismos son recibidos en forma pasiva, sin tener que realizar o ejercer ninguna actividad industrial, comercial o de servicios.

Al margen de lo anterior mediante sentencia 18263 de mayo 19 de 2011 la sección cuarta del Consejo de Estado explico las razones por las cuales los dividendos no están gravados con impuesto de industria y comercio, indicando lo siguiente: aunque el numeral 5 del artículo 20 del Código de comercio, considera como actividades comerciales " La intervención como asociados en la constitución de sociedades comerciales, los actos de administración de las mismas o la negociación a título oneroso de las partes de interés, cuotas o acciones la percepción de dividendos no encaja en las mencionadas actividades.

Por todo lo anterior, la percepción de dividendos por parte de los accionistas no constituye una actividad mercantil ni configura el hecho generador del impuesto de industria y comercio; por consiguiente dicho ingresos no forman parte de la base gravable para determinar el impuesto.

Lo anterior fue ratificado por el Consejo de Estado, mediante sentencia 18263 de mayo de 2011 en la cual explico las razones por las cuales los dividendos no están gravados con el impuesto de industria y comercio ya que considera como el resultado de la distribución de utilidades ya que los mismos se reciben en forma pasiva al ser titulares de las acciones sin tener que realizar o ejercer ninguna actividad industrial, comercial o de servicios.

Como prueba de lo anterior se anexa certificado expedido por la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE CARTAGENA".

ARGUMENTOS DE LA ADMINISTRACION

1. (BA) ADICIONAR TOTAL INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS POR VALOR DE \$92.843.000.

En el Requerimiento Especial al comprobarse la existencia de una diferencia en el total del valor declarado por este concepto se propuso una adición de ingresos por \$92.843.000, diferencia que expresa el contribuyente corresponde a Ingresos por intereses presuntivos por préstamos a socios, pero no apporto prueba que permitiera determinar la veracidad del descuento.

El artículo 9 del acuerdo distrital 041 de 2006, expresa textualmente:



ARTÍCULO 98: BASE GRAVABLE.— Se liquidará el impuesto de industria y comercio correspondiente a cada año, con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el período, expresados en moneda nacional. Para determinar los ingresos brutos gravables, se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, la venta de activos fijos y los ingresos obtenidos en otra jurisdicción municipal. Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo.

PARÁGRAFO PRIMERO.— Para la determinación del impuesto de industria y comercio no se aplicarán los ajustes integrales por inflación.

PARÁGRAFO SEGUNDO.— Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o no sujeta.

El contribuyente **INVERSIONES SALAS ARAUJO Y CIA S EN C. NIT 800.168.577**, en su recurso de reconsideración insiste que la diferencia que existe en los ingresos son de intereses presuntivos, pero no apporto prueba que demuestre efectivamente la veracidad del descuento y está plasmado en la Resolución a la cual está interponiendo el Recurso de Consideración, donde se le manifiesta que no apporto ninguna prueba para demostrar este descuento.

Al respecto existen pronunciamientos sobre la CARGA DE LA PRUEBA por principio general y en materia tributaria.

"El artículo 177 del C. de P. C., aplicable por analogía, en relación con la carga de la prueba informa que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

El objeto de la prueba en el proceso son los hechos y no las simples afirmaciones, toda vez que aquellos se constituyen en los supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado trámite, por lo que corria a cargo de los extremos litigiosos buscar la comprobación de las pretensiones y las excepciones, es decir, la carga de la prueba entendida como "una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tiene para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos" (Negrilla fuera de texto)

2. (DB) DEDUCCIONES, EXENCIONES Y ACTIVIDADES NO SUJETAS, POR VALOR DE \$6.733.131.000.

El contribuyente **INVERSIONES SALAS ARAUJO Y CIA S EN C. NIT 800.168.577**, en respuesta al Requerimiento Especial, manifiesta que estos ingresos corresponden a ingresos recibidos por dividendos de sociedades, pero no envía ningún soporte, tales como registros contables, libros de accionistas o documentos legales que probaran los conceptos que hacen parte del valor descontado.

En el Recurso de Reconsideración para demostrar que los ingresos descontados en su liquidación privada de Industria y Comercio y sus complementarios de Avisos y Tableros y Sobretasa bomberil de la vigencia 2012, anexo un certificado de la **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE CARTAGEANA**, aun cuando presenta certificado de los ingresos por dividendo en su objeto social su actividad principal es:

¹Proceso Ordinario 2005-391, Dte.: ALVARO RODRÍGUEZ TIBASOSA, Ddo. JOSUE EFRAIN ROA BOHORQUEZ-
Tribunal Superior de Tunja.



Centro Diagonal 30 No 30-78
Código Postal: 130001
Plaza de la Aduana
Bolívar, Cartagena

T (57)5 6501095 – 6501092
Línea gratuita: 018000965500

alcalde@cartagena.gov.co
www.cartagena.gov.co

"La sociedad tendrá como objeto principal y podrá efectuar toda y cada una de las operaciones mercantiles y actos de comercio que a continuación, se enumera: 1) Invertir sus fondos disponibles en bienes que produzcan rendimientos periódicos o renta fija, inmuebles, acciones, bonos, certificados de depósitos a término, y demás papeles bursátiles o no." (Negrita fuera del texto).

JURISPRUDENCIA.

Ahora bien, según se ha precisado por la Sala de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 110 del Código de Comercio, en la escritura de constitución de una sociedad se expresará "El objeto social, esto es, la empresa o negocio de la sociedad, haciendo una enunciación clara y completa de las actividades principales", de lo que se infiere que es a partir del enunciado que se haga de la actividad que va a desarrollar la sociedad, que procede su calificación, sea civil o comercial, sin que la voluntad de los asociados sea la que le imprima a la sociedad el carácter de civil o mercantil, sino la naturaleza de los actos que desarrolla, de tal suerte que si son de naturaleza mercantil, la sociedad será comercial así la voluntad de los asociados sea otra. Así mismo, si el objeto de la sociedad comprende actividades civiles y mercantiles, son estas últimas, por disposición de la ley las que prevalecen y le otorgan a la sociedad el carácter de comercial.

5 Osorio Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires-República Argentina.

6 Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sentencia del 16 de octubre de 2003, Exp. No. 02-0012, P.: Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda.

Así las cosas, en relación a los ingresos por concepto de dividendos y participaciones que se perciban a título de utilidad por la inversión en acciones, cuotas o partes de interés social, es pertinente resaltar que el acto de invertir como asociado en la constitución de sociedades comerciales, los actos de administración de las mismas o la negociación a título oneroso de las partes de interés, cuotas o acciones, constituyen hechos comerciales, de conformidad con el numeral 5 del artículo 20 del Código de Comercio; no obstante las personas naturales adquieren la calidad de comerciante cuando se ocupen profesionalmente algunas de las actividades que la Ley considera mercantiles y para el caso de las personas jurídicas se entienden que son comerciales cuando contemplen en su objeto social actos mercantiles.

Por consiguiente, y con el objeto de determinar la existencia del hecho generador del impuesto de industria y comercio, por la obtención de ingresos por concepto de dividendos y participaciones, se debe consultar si la persona natural o jurídica que los recibe, tiene la calidad o no de comerciante.

Por tanto, las personas naturales que obtengan ingresos por concepto de dividendos y participaciones, debido a la actividad permanente como inversionista, cumplirían con el hecho generador, igualmente las personas jurídicas que señalen en su objeto social dicha actividad. De lo contrario los ingresos no son gravados con ICA, por ausencia del hecho generador. (Negrita fuera de texto).

3. (AP) ANTICIPO PAGADO DURANTE EL AÑO DECLARADO, POR VALOR DE \$8.951.000.

El contribuyente **INVERSIONES SALAS ARAUJO Y CIA S EN C. NIT 800.168.577**, en respuesta al Requerimiento especial manifiesta que se pretende desconocer como anticipo la suma de \$8.248.000, el cual se debe al anticipo realizado en el 2011 y las Autorretenciones de ICAT que presento durante la vigencia 2012.



Analizando el Recurso de Reconsideración, se evidencia que el contribuyente **INVERSIONES SALAS ARAUJO Y CIA S EN C. NIT 800.168.577**, efectivamente presento los 6 bimestres de Autorretenciones, que sumado da el valor de \$6.841.000 y liquidado un anticipo de \$1.407.000 en la vigencia del 2011, para ser descontado al liquidar la vigencia del 2012, en revisión minuciosa que se hizo al sistema tributario (Mateo). También se puede evidencia que el contribuyente se descuenta en la Liquidación Privada de Industria y Comercio y sus complementarios de Avisos y Tablero y la sobretasa bomberil la suma de \$8.951.000 y al sumar las 6 declaraciones de Autorretención y el Anticipo del 40% da un valor de \$8.248.000, quedando \$703.000 sin soporte y por lo tanto la liquidación privada presenta por el contribuyente sigue con Inexactitud.

Una vez analizado el Recurso de Reconsideración, se evidencia que no aportó la totalidad de las pruebas, solo soporta las deducciones, exenciones y actividades no sujetas, por valor de \$6.733.131.000, con certificado de la **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE CARTAGEAN**, quedando sin soporte la adición de ingresos por valor de \$92.843.000 que declaro en la Declaración de Renta como ingresos y no fueron declarados ni soportados en la Declaración Privada de Industria y Comercio y los anticipo que fueron descontados por más valor del pagado durante el año declarado 2012, quedando un excedente por valor de \$703.000

Como quiera que cuando se pretende a través de cualquier proceso que se declare un derecho o que se extinga una obligación, lo importante es probar los hechos que fundamentan la solicitud y/o demanda, para que las pretensiones sean resueltas de fondo. El artículo 1757 de nuestro código civil prescribe: "incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta".

Respecto a la carga de la prueba la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en Sentencia de 25 de mayo de 2010, se pronunció de la siguiente manera: "Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan"(Negrilla fuera del texto).

Siendo las pruebas los medios indispensables para que cualquier proceso pueda ser fallado, en derecho o para que una persona que es requerida demuestre su derecho en los procesos tributario, se evidencia que las pruebas aportadas por el contribuyente **INVERSIONES SALAS ARAUJO Y CIA S EN C. NIT 800.168.577**, no fueron aportadas y no son suficientes para su defensa contra la Resolución N° AMC-RES-000100-2016 del 19 de enero de 2016, emanada de la Oficina de Fiscalización y demuestra que su declaración privada sigue presenta Inexactitud.

ARTICULO 11: PRINCIPIO DE JUSTICIA. En virtud de este principio, los funcionarios de la administración Distrital con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación de Impuestos Distritales deberán tener siempre por Norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia, y que el Distrito no aspira a que al contribuyente se le exija más de lo que se establece en este Acuerdo con lo que se ha querido que coadyuve a las cargas públicas del mismo.

ARTÍCULO 15: PRINCIPIO DE BUENA FE. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante esas según lo consagrado en el artículo 83 de la constitución Nacional.

Según los argumentos, los soportes y la revisión minuciosa, la Liquidación del Impuesto de Industria y Comercio, quedaría de la siguiente manera:



LIQUIDACIÓN OFICIAL-IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

B. BASE GRAVABLE 2011			LIQUIDACIÓN OFICIAL	LIQUIDACIÓN PRIVADA	DIFERENCIA
B. BASE GRAVABLE 2011			LIQUIDACIÓN OFICIAL	LIQUIDACIÓN PRIVADA	DIFERENCIA
11	Total Ingresos Ordinarios y Extraordinarios	BA	\$ 8.567.604.000	\$ 8.474.761.000	\$ 92.843.000
12	(-) Total de Ingresos obtenidos fuera del Distrito	BC	\$ 0	\$ 0	\$ 0
13	(=) Total Ingresos Brutos Obtenidos en el Distrito (Ranglón 11-12)	BT	\$ 8.567.604.000	\$ 8.474.761.000	\$ 92.843.000
14	(-) Devoluciones, Rebajas y Descuentos	BB	\$ 0	\$ 0	\$ 0
15	(-) Deducciones, Exenciones y actividades no sujetas	BD	\$ 0	\$ 6.733.131.000	(\$ 6.733.131.000)
16	(=) Total Ingresos Netos Gravables (Ranglón 13-14-15)	BE	\$ 8.567.604.000	\$ 1.701.630.000	\$ 6.865.974.000
C. LIQUIDACION PRIVADA DE IMPUESTOS					
17	IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	IC	\$ 68.541.000	\$ 13.613.000	\$ 54.928.000
18	(+) IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS (15% de ranglón 17)	BF	\$ 0	\$ 0	\$ 0
19	(+) SOBRETASA ACTIVIDAD BOMBERIL (7% del ranglón 17)	SB	\$ 4.798.000	\$ 953.000	\$ 3.845.000
20	(+) VALOR TOTAL UNIDADES COMERCIALES ADICIONALES	BG	\$ 0	\$ 0	\$ 0
21	(=) TOTAL IMPUESTO LIQUIDADO (Ranglón 17+18+19+20)	FU	\$ 73.339.000	\$ 14.566.000	\$ 58.773.000
22	ANTICIPO 40% (Ranglón 21 X 40%)	AT	\$ 0	\$ 0	\$ 0
23	(-) VALOR ANTICIPO PAGADO DEL AÑO GRAVABLE QUE SE DECLARA	AP	8.248.000	8.951.000	(\$ 703.000)
24	(-) VALOR IPC DESCORTADO DEL AÑO GRAVABLE QUE SE DECLARA	IP	\$ 0	\$ 0	\$ 0
25	(-) VALOR QUE LE RETUVIERON A TITULO DEL IMPUESTO INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL AÑO GRAVABLE QUE SE DECLARA	BI	\$ 0	\$ 0	\$ 0
26	(-) VALOR INDUSTRIA Y COMERCIO EXONERADO		\$ 0	\$ 0	\$ 0
27	SALDO A FAVOR DEL AÑO GRAVABLE QUE DECLARA	BH	\$ 0	\$ 0	\$ 0
28	(-) SALDO A FAVOR DEL AÑO GRAVABLE ANTERIOR	BJ	\$ 0	\$ 0	\$ 0
29	(-) VALOR PAGADO EN DECLARACION POR CORREGIR		\$ 0	\$ 0	\$ 0
30	(=) TOTAL IMPUESTO NETO A CARGO (Ranglón 21+22-23-24-25-26-27)	TI	\$ 65.091.000	\$ 5.615.000	\$ 59.476.000
31	VALOR SANCIÓN (\$9.134.000 x 160%)	VS	\$ 95.162.000	\$ 0	\$ 95.162.000
32	INTERES DE MORA	IM	\$ 0	\$ 0	\$ 0
33	(+) TOTAL A PAGAR	TP	\$ 154.638.000	\$ 0	\$ 154.638.000

El total a cancelar es la suma de (\$154.638.000) CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISIENTOS TRINTA Y OCHO MIL PESOS M/L., sin incluir intereses que se liquidaran al momento de hacer efectiva la obligación.

Por todo lo anterior, mi concepto es confirmar la Resolución N° AMC-RES-000100-2016 del 19 de enero de 2016 del contribuyente INVERSIONES SALAS ARAUJO Y CIA S EN C. NIT 800.168.577. Emanada de la Oficina de Fiscalización, teniendo en cuenta que el Contribuyente no soporto las deducciones de los ingresos declarados en Renta y mayor descuentos por el anticipo pagado de la vigencia 2012.

Atentamente,

CANDIDA ROSA BOHORQUEZ ARDILA
T.P. No. 120475-T
Contador Público – Grupo Asesor Tributario

